

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Corporación Santa María de la Paz y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00220 00
Providencia	Rechaza nulidad

Mediante correo electrónico del 17 de abril de 2024 (Doc. 62), el apoderado judicial del demandado CARLOS AUGUSTO MESA POSADA solicita “incidente de nulidad” con base en los artículos 133-3 y 545-1 del C.G.P.

Señala que la admisión de negociación de deudas conlleva la suspensión de todas las actuaciones de cobro o de restitución en contra del deudor *“En otras palabras, con la sola apertura del proceso de negociación de deudas pierde competencia el Juez y sus comisionados para continuar con las acciones legales en contra del deudor, siendo NULAS de pleno derecho las actuaciones que se adelante con posterioridad a la ocurrencia de la causal de SUSPENSIÓN”*.

Aduce que en este caso la suspensión inició el 20 de febrero de 2024, por lo que la diligencia de entrega del inmueble quedó inmediatamente suspendida, sin que se requiera de pronunciamiento por parte del Despacho.

Ahora bien, frente a lo anterior habrá de decirse:

Primero, que la solicitud de suspensión ya la había elevado como oposición a la diligencia de entrega. Por lo tanto, la “nulidad” que ahora invoca es una petición reiterativa, ya resuelta.

Segundo, mediante auto del 15 de marzo de 2024 se explicó claramente que la suspensión de que trata el artículo 554-1 del C.G.P. no es aplicable. Ahora, dicho proveído quedó debidamente ejecutoriado, ya que NO se interpuso recurso alguno frente al mismo.

Si tenía alguna inconformidad con respecto a lo allí determinado, debió presentar en forma OPORTUNA, el respectivo recurso, no siendo admisible la ligereza con la que ahora pretende reabrir la discusión a través la figura de la nulidad.

Tercero, la causal contenida en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P. es SANEABLE. Así, aún en el caso que se admita la postura según la cual la diligencia de entrega debe suspenderse, podría hablarse en el presente caso de un saneamiento, ya que no alegó la nulidad en la primera oportunidad que tuvo para ello, que era inmediatamente después de admitida la negociación de deudas.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 1991 dijo:

“Teniendo en mira que la lesión o perjuicio apunta en ocasiones más al interés particular del litigante y con el inocultable propósito de aligerar los procedimientos, la ley, con evidente

*sentido práctico ha permitido y regulado el instituto de saneamiento de las nulidades... Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca**, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si viene viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal... **De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleva el sello de la refrendación o convalidación**" (subrayas nuestras).*

Igualmente, como explica el doctrinante Fernando Canosa Torrado en su libro "Las nulidades en el Código General del Proceso", Séptima edición, 2017:

"El nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto nulidades adjetivas, de manera que, si la parte perjudicada con la invalidez no la aleja en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano."

En el presente caso, como ya se dijo, la primera actuación adelantada fue una oposición a la diligencia de entrega, asunto que fue decidido.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD PROCESAL incoada por el demandado CARLOS AUGUSTO MESA POSADA, a través de su apoderado judicial, por los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b7841d5e04c8e2a4a3b90a2a37bf7aff4fe0a4c53d42115bc88c289b31198d**

Documento generado en 06/05/2024 07:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>